

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE
Demandado: CONSORCIO DIA S.A Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 001 2015 00430 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de Sociedad Consorcio Dia S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual rigió del 1 de mayo de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2013, y que el mismo fue terminado por la empleadora de manera unilateral y sin justa causa, en consecuencia, sea condenada a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras y recargos, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización por despido injusto, así como a la indexación e intereses corrientes y las costas procesales.

Solicitó igualmente que se condene a Drummond Ltd, a responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada Consorcio Dia SA.

En respaldo de sus pretensiones, narró que ingresó a laborar al servicio de la empresa Consorcio Dia S.A el 1 de mayo de 2004 mediante un contrato de trabajo a término indefinido, ejerciendo labores de Auxiliar de flota en una estación de servicios ubicada en el municipio de Bosconia, Cesar propiedad de Consorcio Dia S.A, en un horario de 5:00 A.m. a 10:00 P.m. todos los días, habitualmente los festivos y domingos, devengando un salario promedio mensual de \$1.780.000

Señaló que Consorcio Dia S.A prescindió de sus servicios el día 30 de noviembre de 2013, aduciendo haber faltado a sus deberes por la pérdida de combustible de cuya responsabilidad fue exonerado en un proceso penal.

Fue enfático en manifestar que su despido fue sin justa y que no se le cancelaron de manera completa las cesantías, primas de servicios, vacaciones e intereses de cesantías.

Relató que Consorcio Día S.A mantiene contratado con la empresa Drummond Ltd. el transporte de combustible en sus vehículos desde la ciudad de Sabanalarga - Atlántico, hasta la planta de abastecimiento de dicha empresa en el corregimiento de la Loma - Cesar con abordamiento en la estación de servicios de la empresa Consorcio Día S.A, donde Drummond Ltd. supervisa el transporte de combustible y ejerce actividades de coordinación en la estación de servicios.

Por último, mencionó que la empresa demandada no le canceló los días dominicales y festivos, las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas, las horas extras diurnas dominicales y festivas, las horas extras nocturnas dominicales y festivas de los últimos 3 años de la relación laboral

Al contestar la empresa demanda **Consorcio Día S.A**, aceptó que con el actor suscribió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 1° de septiembre de 2013 y terminó el 30 de noviembre del mismo año, negando

los restantes hechos; oponiéndose así a las pretensiones de la demanda, alegando haber pagado todos los derechos laborales que le correspondían al trabajador por haber laborado durante ese periodo.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de solidaridad laboral entre las empresas Drummond Ltd. y Consorcio Día S.A”*, *“inexistencia de horas extras diurnas durante la vigencia de la relación laboral – inexistencia de obligación de cancelar horas extras diurnas”*, *“inexistencia de horas extras diurnas dominicales y festivas durante la vigencia de la relación laboral – inexistencia de obligación de cancelar horas extras diurnas dominicales y festivas”*, *“inexistencia de horas extras nocturnas dominicales y festivas durante la vigencia de la relación laboral – inexistencia de obligación de cancelar horas extras nocturnas dominicales y festivas”* *“inexistencia de horas extras nocturnas durante la vigencia de la relación laboral – inexistencia de obligación de cancelar horas extras nocturnas”*, *“inexistencia de días dominicales y festivos diurnos durante la vigencia de la relación laboral – inexistencia de obligación de cancelar días dominicales y festivos diurnos”*, *“inexistencia de días dominicales y festivos nocturnos durante la vigencia de la relación laboral – inexistencia de obligación de cancelar recargos por días domingos y festivos nocturnos laborados”*, *“negligencia del señor Siervo De Dios Torres Ovalle para cumplir su jornada ordinaria ordenada por el empleador”*, *“inexistencia de obligación de reconocer y/o cancelar dinero por concepto de trabajos suplementarios o en días de descanso obligatorio – inexistencia de aviso del señor Torres Ovalle sobre trabajos suplementarios – inexistencia de autorización escrita y verbal del empleador para con el trabajador de ejercer trabajos suplementarios”*, *“inexistencia de obligación de cancelar al demandante el mayor valor o de reliquidar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y cotizaciones a seguridad social”*, *“pago total de los salarios y prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral”*, *“inexistencia de despido injusto o terminación”*, *“inexistencia de la obligación de pagar sanción moratoria del art. 65 del CST”*, *“inexistencia de indemnización por despido injusto art. 64 CST”*, *“inexistencia de obligación de cancelar la indemnización contemplada en el art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990”*,

“buena fe del empleador”, “temeridad o mala fe de la demanda”, “compensación”, “cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “los demás hechos que se demuestren y sean constitutivos de excepción”

Por su parte, la demandada en solidaridad **Drummond Ltd.**, señaló que no le constan los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de Drummond Ltd. por no darse la responsabilidad solidaria a la luz del art.34 CST”, “cobro de lo no debido”, “pago” y “Prescripción”*.

Asimismo, por solicitud de Drummond Ltd, mediante auto del 9 de junio de 2016, se aceptó el llamamiento en garantía ordenándose la notificación de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A “Confianza”**, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma; frente a las pretensiones se abstuvo de hacer pronunciamientos, señaló que los hechos del llamamiento en garantía, son ciertos. Respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía manifestaron que no se opone a que la aseguradora sea condenada en caso de serlo Drummond Ltd como solidaria responsable de las obligaciones laborales a cargo de Consorcio Dia S.A., no obstante, se opone a que su procurada sea condenada por indemnización moratoria o cualquier otra indemnización diferente a la de despido sin justa causa, así como cualquier acreencia laboral causada por fuera de la vigencia de la póliza, ya que tales pretensiones no están amparadas en el contrato de seguro

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“Falta de trabajo suplementario”, “improcedencia de afectación de póliza 05 cu067892 el trabajador no presto lo servicios para la ejecución del contrato N. dci-1503”, “Ausencia de cobertura de la indemnización moratoria (Art 65 CST y del Art 99 de la ley 50 de 1990”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 24 de octubre del 2017, resolvió:

“Primero: Declara que, entre Siervo De Dios Torres Ovalle, en su condición de trabajador y Consorcio Dia S.A., como empleador existió un contrato de trabajo.

Segundo: Absolver a la demandada Consorcio Dia S.A., de las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

Tercero: Absolver a Drummond Ltd. y a la compañía aseguradora de fianzas S.A “confianza”, de las pretensiones de la demanda”.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.

Como sustento de su decisión señaló que, la demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo a término fijo que existió con el trabajador entre el 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2013, lo que hace procedente su declaratoria; sin embargo, la parte demandante no logró acreditar el extremo inicial que alega en los hechos de la demanda (1° de mayo de 2004), lo que hace imprósperas las pretensiones de condena pedidas con la demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, con el que imploró la revocatoria total de la sentencia, al considerar que la relación de trabajo inició el 1° mayo de 2004 y terminó el 30 de noviembre de 2013, argumentó que la empresa demandada a fin de evadir las prestaciones laborales del trabajador y aprovechando la posible orfandad de prueba, manifestó solo aceptar tan solo un extremo laboral; señaló que entre el demandante, el representante legal de la parte demandada Jaime Alberto Duran Martínez y María Fernanda Mejía Ceballos representante suplente de la demandada existe un estrecha amistad con los parientes del demandante, razón por la cual se estableció el vínculo laboral

y como estrategia se utilizó, no traer a María Fernanda Mejía Ceballos a interrogatorio de parte, toda vez que no lograría sostener la mentira que se estaba fraguando en el sentido de aducir una relación laboral tan solo de 3 meses contraída por Siervo De Dios y la empresa demandada.

Precisó que en la demanda se adujo que la labor desarrollada como auxiliar de flota la realizó en una estación de servicios, la cual señaló que corresponde “*depósito de combustible aroca*”, mencionó que la sentencia penal allegada tiene fecha de 28 de julio 2010, en donde ocurrió un incidente en la prestación de servicios por parte de Siervo de Dios, en dicha sentencia se menciona que era el administrador de la estación de servicio y como prueba indiciaria fue enfático en manifestar que María Fernanda Mejía Ceballos declaró en dicho proceso penal y trató de acreditar la procedencia legal de ese combustible, por lo que considera que si existe una relación entre Siervo de Dios a la fecha del 28 de julio de 2010, por lo antes dicho entre el actor y la demandada existió una relación laboral antes del 1° de septiembre de 2013, y que la parte demandada esta faltando a la verdad.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde verificar **i)** el extremo inicial de la relación laboral que existió entre Siervo de Dios Torres Ovalle y la sociedad Consorcio Dia SA. En caso positivo, **ii)** verificar si son procedentes las pretensiones de condena imploradas por el actor.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de

la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b) La exclusividad (SL460-2021).
- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).

- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

En la sentencia SL3436-2021, se analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

En cuanto a los extremos temporales dentro de un vínculo laboral, estos determinan el inicio y la finalización de la relación laboral, por lo que corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar esos los linderos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹

Aquí conviene recordar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que la falta de exactitud de los extremos de la relación laboral no es óbice para el reconocimiento contractual, cuando al menos se conoce el mes o el año en que se ejecutó la labor. En esos eventos, para determinar el extremo inicial se debe tener en

¹ ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015.

cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final, el primer día del mes, según corresponda². Sobre tal tópico, referenció que³:

*“La jurisprudencia adocotrada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, **en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales** que le correspondan al trabajador demandante.*

*(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual **cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.** (...).*

*En tales condiciones, **si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año,** pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. **Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes,** pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”. (Negrilla y Subrayado por la Sala).*

1.2. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, la parte demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo, no obstante, niega el extremo laboral inicial indicado en la demanda, aceptando únicamente el extremo laboral final, por lo que la controversia versa sobre el extremo inicial de la relación laboral.

Para acreditar el extremo inicial que alega, el actor allegó al plenario pruebas documentales correspondientes a “certificado de existencia y representación legal de Consorcio Día S.A” (F°85-87), “Certificado de existencia y representación legal de Drummond Ltd.” (F°88-92). También

² Regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167.

³ SL-905-2013 Radicado No. 37865.

allega una “*reclamación de emolumentos laborales*” junto a su respectiva respuesta a dicha reclamación, “*copia carnet de Siervo De Dios Torres Ovalle*”, de igual manera trajo al proceso la “*sentencia absolutoria del proceso penal adelantado contra Siervo De Dios Torres Ovalle*” (F°39-47)

Para la Sala esas pruebas documentales no tienen el alcance demostrativo que permitan acreditar que Siervo De Dios Torres Ovalle laboró en el periodo de tiempo que alega en el libelo genitor, toda vez que si bien en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, se refiere a unos hechos que se dieron el 28 de julio de 2010 en donde Torres Ovalle fungía como administrador en el “*abastecimiento de combustible Aroca*” y señala la intervención de María Fernanda Mejía Ceballos, nombre el cual también aparece en el certificado de existencia y representación legal de Consorcio Dia S.A, ejerciendo como tercer renglón en la junta directiva suplente; mal haría esta Sala en determinar cómo extremo inicial la fecha de esos hechos, toda vez que en esa providencia NO se menciona a la aquí demandada -*Consorcio Dia SA*-, ni se acreditó que ese establecimiento denominado “*abastecimiento de combustible Aroca*”, fuera de propiedad de aquella.

Tampoco tiene ese alcance demostrativo la “*circular*” obrante a folio 38, en tanto que la misma fue suscrita el 20 de noviembre de 2008 por el Directos QSHE y el Gerente Operativo del Consorcio Dia SA, y dirigida a los “*Conductores consorcio DIA*”, documento en el que nada se dice respecto del promotor del litigio.

Ahora, lo que si esta acreditado con suficiencias es que entre Torres Ovalle y el Consorcio Dia SA, existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 1° de septiembre de 2013 (f°126 a 127 vto), el cual terminó el 30 de noviembre de 2013, por expiración del plazo fijo pactado (f° 151), liquidado conforme se evidencia con la liquidación de folio 128.

Ante este panorama, esta Sala respalda la decisión adoptada por la *a quo* respecto de los extremos temporales del contrato de trabajo que unió

a las partes el cual inició el 1° de septiembre de 2013 y terminó el 30 de noviembre del mismo año; por lo que al no demostrarse siquiera la prestación personal del servicio por parte del actor con anterioridad a esa fecha, eso genera como consecuencia jurídica la improsperidad de sus pretensiones tal y como lo dispuso la juez de primera instancia

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, se condena a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante a pagar las costas del proceso, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

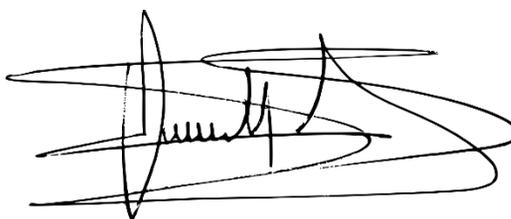
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado